



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 13/2023  
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 258/2022

Tijuana, Baja California, a once de septiembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente el **Recurso de Reposición** interpuesto por [REDACTED], representante legal de la moral demandada [REDACTED]. en contra del **AUTO de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por esta **Cuarta Sala** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del **Toca Civil 13/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, deducido del **Expediente número 258/2022**, relativo al **Juicio Sumario Civil (rescisión del contrato de arrendamiento)** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]., y,-  
-----

### **RESULTANDO:**

1º.- Que por escrito presentado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial, compareció [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte demandada [REDACTED], interponiendo recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, deducido del Expediente número 258/2022, relativo al Juicio SUMARIO CIVIL promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; medio de impugnación que fue admitido por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en **efecto devolutivo**, ordenándose remitir los autos originales del expediente en cita a la Superioridad para la sustanciación del recurso admitido, de conformidad con el



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

numeral 684 del Código de Procedimientos Civiles<sup>1</sup>. -----

-----

**2º.-** Llegado el cuaderno de agravios y los autos originales a este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, mediante proveído de Presidencia de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la formación y registro del Toca correspondiente, así como que se turnara para la substanciación a esta Cuarta Sala. -----

**3º.-** Por auto dictado en fecha trece del mismo mes y año citados con antelación, esta Sala Revisora se avocó al conocimiento del presente Toca, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por el Juez natural, asimismo en proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés se determinó no admitir la prueba documental pública superviniente consistente en copias certificadas por el Notario Público número 20 de esta Ciudad, respecto al contrato privado de arrendamiento de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce y el dictamen pericial elaborado por el Maestro Arquitecto [REDACTED]. -----

-----

**4º.-** Inconforme con la determinación emitida en el auto antes citado –veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés-, el representante legal de la parte apelante –la moral demandada-, interpuso recurso de reposición, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído dictado el catorce de junio de la presente anualidad, dándose vista con el mismo a la contraria por el término de tres días<sup>2</sup>, la cual fue desahogada en tiempo y forma, por lo que en su oportunidad se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria la cual llegó el momento de pronunciar; y -----



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

## CONSIDERANDO:

**I.- COMPETENCIA.** Este Órgano Colegiado es competente para conocer el recurso de que se trata, toda vez que se impugnan resoluciones emitidas por esta Sala, cuya naturaleza actualiza las facultades que confieren a este cuerpo revisor los artículos 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 672 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

**II.- OPORTUNIDAD.** De autos se advierte que el recurso que nos ocupa fue opuesto en tiempo, dado que la decisión impugnada fue notificada mediante Boletín Judicial 14,542 publicado en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, notificación que surtió sus efectos a las doce horas del día siguiente hábil –treinta de mayo del mismo año-; observándose que el escrito relativo al recurso de reposición, que se atiende fue presentado el primero de junio del dos mil veintitrés, de ahí que es evidente que la inconformidad que nos ocupa fue expresada dentro del término de los tres días hábiles que la ley procesal local concede al efecto<sup>1</sup>. - -

**III.- PROCEDENCIA.** En el caso concreto, es procedente la interposición de este medio de impugnación, ya que tiene por objeto revisar las determinaciones emitidas en el **auto pronunciado por esta segunda Instancia**, surtiéndose así los extremos del numeral 672 anteriormente citado. - - - - -

**IV.- ESTUDIO DE FONDO.** Así como el interés es la medida de la acción, los agravios son las del recurso, es por ello que este Cuerpo Colegiado analizará el proveído recurrido, pero solo en la medida en que aquellos hayan sido expresados. La parte recurrente



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

expone los que vierte en su respectivo escrito que obra glosado al cuadernillo de reposición dentro de esta toca, al que para esta Sala se remite por economía procesal, teniéndolos aquí por transcritos como si a la letra se insertaran; pues su transcripción sólo engrosaría la sentencia, lo que resultaría impráctico; lo que, por semejanza de razón, se encuentra sustentado en la Tesis de Jurisprudencia, de rubro y contenido siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.<sup>1</sup>

Ahora bien, quienes integran este Órgano Colegiado consideran oportuno transcribir la auto materia de la reposición que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

- - - Tijuana, Baja California a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría da cuenta con escrito registrado con 907, presentado por LICENCIADA [REDACTED], abogada procuradora de la parte actora, recibido en este Tribunal con fecha dieciséis de mayo del presente año.- CONSTE. -----  
----- Tijuana, Baja California a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.-----  
----- A sus autos el escrito de cuenta, mediante el cual se le tiene a promovente desahogando la vista concedida por auto de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, en relación al ofrecimiento de la prueba superviniente presentada por la parte demandada, en consecuencia se procede a proveer la misma en los siguientes términos:-----  
----- A lo que peticiona, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad respecto a la admisión de la prueba superviniente que indica, consistente copias certificadas por el Notario Público número



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

20 de esta Ciudad, respecto del contrato privado de arrendamiento de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce; así como dictamen pericial elaborado por MTRO. ARQ. [REDACTED], sin fecha de elaboración (indica a fecha de su presentación); lo anterior, tomando en consideración que no obstante las manifestaciones vertidas por la oferente de la prueba, por lo que refiere al primer documento indicado, que le fueron entregadas las copias certificadas el día catorce de abril de dos mil veintitrés, el mismo no se encontraba impedido para exhibirlas con anterioridad o alegar que no tenía conocimiento de las mismas, en virtud de que de su contenido, se advierte que la moral [REDACTED], es parte formal en el mismo; por tanto estuvo presente en su celebración.- Por lo cual se encontraba totalmente facultado para exhibirlo, solicitar a dicho fedatario las constancias correspondientes o bien presentar constancia que fueron solicitadas; tal y como lo dispone los artículos 96, 97, 98, 99 y 290 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - -  
- - - - - De la misma manera, la diversa probanza denominada dictamen pericial, de su contenido, no se aprecia fecha de su elaboración, ni tampoco manifiesta imposibilidad para presentar la misma ante el Juez natural o esta sala, es decir lineamientos para determinar si reúne carácter superviniente o no, conforme al numeral 98 del ordenamiento precitado, máxime que esta instancia no pueden allegarse de hechos novedosos que no fueron expuestos o ofertados al juez de origen; como se especifica el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles que establece: Sólo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia: I.- En el caso en que el que hubiere apelado preventivamente, insistiera en la recepción de pruebas desestimadas en primera instancia; II.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto; III.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente, **NOTIFIQUESE**.- - - - -  
Así lo acordó la Cuarta Sala y firma electrónicamente el Magistrado Semanero LICENCIADO NELSAON ALONSO KIM SALAS, ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta LICENCIADA JANELLY QUINTERO LOZANO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. (sic)

Una vez efectuado el análisis de las inconformidades elevadas por la parte recurrente y las piezas procesales de primera instancia a las cuales es de concederles valor probatorio en términos del artículo 407 del Código Adjetivo Civil, esta Sala vaticina que las disidencias expuestas en el recurso que se resuelve devienen **parcialmente fundadas pero insuficientes para trastocar el auto combatido**, lo anterior así se estima al abrigo de las siguientes consideraciones jurídicas:

En resumen, el disconforme se duele del proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictado por esta

Cuarta Sala, mediante el cual no le fueron admitidas las pruebas supervenientes ofertadas mediante impreso exhibido en data nueve de mayo de dos mil veintitrés, argumentando que los mismos sí cumplen con la exigencia prevista en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles, es decir asevera que sí son de fecha posterior a la contestación.

*Refiere que*, por lo que respecta a la copia certificada por el Notario Adscrito a la Notaria pública número veinte, la misma le fue expedida el catorce de abril de esta anualidad lo que tornaba imposible ofrecerla con anticipación a esa fecha, aunado a que en dicho documental intervinieron como arrendataria la alcista y como arrendadores diversas personas.

*Alude que*, por cuanto a la diversa documental, es decir el dictamen pericial, sí contiene fecha como se advierte de la parte superior izquierda que señala como fecha de expedición “24 de abril del año 2023”, por lo que afirma también se trata de un documento de fecha posterior al curso contestatorio, por lo que si se trata de prueba superveniente.

*Argumenta que*, no solo debe de observarse lo previsto en el numeral 694 del Código Adjetivo Civil, al resulta aplicable el ordinal 98 fracción primera en relación a la fracción segunda del 694 antes citado que establece la posibilidad de recibir a prueba en segunda instancia cuando por causa no imputable al solicitante no hubiere podido practicarse en todo o en parte, e insiste el impetrante que por ser de fecha posterior no se pudieron practicar en primera instancia.

*Concluye alegando que*, bajo la óptica constitucional de los derechos humanos y con motivo de la reforma de junio de dos mil once, se debe encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia, solicitando pues la admisión de las pruebas que como supervinientes allego a esta alzada.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**Sentado lo anterior**, resulta oportuno recordar lo instituido en los 694 y 701 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales son del tenor siguiente:

**ARTICULO 694.-** Sólo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia:

I.- En el caso en que el que hubiere apelado preventivamente, insistiera en la recepción de pruebas desestimadas en primera instancia;

II.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto;

III.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

**ARTICULO 701.-** En las apelaciones en materia sumaria, solo será admisible la prueba documental pública superveniente.

Los numéricos transcritos nos ilustran en torno a que, en segunda instancia las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, es decir aquella de la que se tiene conocimiento o se obtiene con posterioridad al momento procesal en que debe o pudo ofrecerse.

Asimismo, respecto a que, tratándose de juicios sumarios, sólo será admisible la prueba documental pública superveniente.

Por su parte, el numeral 290 del referido cuerpo de leyes establece:

**ARTÍCULO 290.-** Los documentos deberán ser presentados por escrito o por vía electrónica al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y **los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad**, o de los anteriores cuya existencia ignore el que lo presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad. (Énfasis añadido).

De lo anterior se obtiene que, el ánimo de los referidos preceptos es el que desde el inicio de la contienda, se externen las pretensiones y defensas, sin ocultar algún hecho que pueda importar



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

defensas o excepciones para sorprender a la contraria durante el juicio; por lo que el legislador previno que todos aquellos hechos o situaciones conocidas por las partes se relacionen en forma estrecha con los puntos del debate, al igual que las pruebas en las que basen los mismos; pero de ninguna manera exige el absurdo de oponer una excepción o defensa fincadas en un hecho futuro y que, por lo mismo, sea inexistente y desconocido para los contendientes al cerrarse la Litis.

Es decir, lo que la ley pretende evitar, es que se opongan excepciones o pruebas con posterioridad a los escritos en los que se fije el litigio, pero de ninguna manera impide introducir defensas o excepciones fundadas en hechos sucedidos con posterioridad a los mencionados escritos o que, habiendo acaecido antes, hubieran sido conocidos por el contendiente después de que tuvo el deber oponerlas.

Cabe precisar que el objetivo de la apelación es la práctica de la revisión de los actos realizados por la autoridad inferior; de ahí que el derecho de las partes de ofrecer probanzas en la alzada se encuentra limitado, por lo que, tratándose de la apelación de una sentencia definitiva, se halla condicionado a que se trate de hechos supervenientes, **es decir, aquellos que acaecieron con posterioridad a la fecha en que se dictó el fallo definitivo.**

De las constancias que integran el Toca formado con motivo de la apelación que nos ocupa, y que hace prueba plena por así disponerlo el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de una actuación judicial, se obtiene lo siguiente:

- a) Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, ante la autoridad primigenia, compareció el apoderado legal de la parte demandada, oponiendo en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintiséis de septiembre



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

de dos mil veintidós, sin que de dicho impreso se advierta apartado especial el ofrecimiento de pruebas supervinientes.

- b) Siendo hasta el momento en que pretendía formular alegatos, es decir en fecha nueve de mayo de la presente anualidad en que oferta como supervinientes las documentales ya descritas en la presente resolución.

**Ahora**, lo infundado del clamor esgrimido surge de lo que se considera una errada percepción del recurrente en cuanto a lo que debe estimarse un documento susceptible de ser ofrecido como prueba superveniente por emerger de hechos de esa misma naturaleza, esto es que los pretendidos broten de sucesos acontecidos con posterioridad a la fecha en que se dictó el fallo definitivo.

Se dice lo anterior en razón de que, por cuanto hace a la primera de las documentales ofrecidas por el disidente y relativas a las copias certificadas por el Notario Adscrito a la Notaria pública número veinte del **contrato de arrendamiento signado por hoy apelante como arrendatario en fecha veintidós de octubre de dos mil catorce**, cuya certificación fue expedida el catorce de abril de la presente anualidad, confrontada con la data de su escrito contestatorio –cinco de abril de dos mil veintidós- incuestionable resulta que dicha instrumental no surgió de acontecimiento verificado con posterioridad a la fecha en que se produjo la contestación, sin que se le pueda otorgar sentido alguno a lo argüido en cuanto a que el carácter de superveniente proviene de la fecha de la certificación, puesto que ello únicamente obedece a que en esa data la fedatario procedió a certificar y hace constar previo cotejo con su original, que se trata de una fotocopia fiel, sin que ello de manera alguna genera el efecto pretendido, en virtud de que, lo obtenido de la documental en referencia es que el oferente de la misma en fecha **veintidós de octubre de dos mil catorce lo suscribió en carácter de arrendatario**, lo que conlleva a que dicho impreso pudo o debió haber



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

sido exhibido ante la Jueza de origen al haber tenido intervención en el mismo para que ella estuviera en posibilidad de pronunciarse en relación a la misma al momento de fallar en definitiva, lo que evidentemente se sucedió.

En esta guisa, si el disidente ofreció como prueba superveniente las copias certificadas de una documental de la cual es evidente constatar que se trata de un hecho –suscripción de contrato- efectuado con anterioridad a la fecha de en la cual produjo su contestación de demanda, aunado a que no se justifica ninguno de los hipotéticos planteados en el ordinal 694 del Código Adjetivo Civil, resulta correcto que la determinación asumida por esta Sala al desechar su admisión.

**Por otra parte**, lo parcialmente fundado empero insuficiente del clamor hecho valer consiste en que, es de conceder razón al discrepante en cuanto afirma que contrario a lo sostenido por esta Sala, la diversa probanza ofrecida y denominada dictamen pericial, sí contiene fecha como se advierte de la parte superior izquierda que señala como fecha de expedición “24 de abril del año 2023”, de ahí que como se indica y no fue así advertido por esta Autoridad, dicha instrumental sí contiene fecha de elaboración –expedición- al observarse que el mismo **fue elaborado** por el Arquitecto [REDACTED], **en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, sin que por ello deba ser considerado como superveniente, en virtud de que, como ya se dijo, para que esto ocurra debe acreditarse que el mismo surgió de hechos nacidos con posterioridad al escrito mediante el cual se produjo la contestación a la demanda, lo que no puede ni debe así ser asumida por la simple fecha de elaboración –expedición- habida cuenta que esta obedece por una parte al hecho de haber sido solicitada por el interesado en dicha data y por otra parte, a que, pese de ser denominado dictamen pericial, **la misma es considerada como una documental privada** al no ser desahogada bajo las reglas previstas en Título Sexto, Sección IV del



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Código Adjetivo Civil, cuya elaboración –se insiste- únicamente acata la solicitud efectuada por el solicitante **mas no como un dictamen pericial producto de una prueba colegiada ordenada en alzada como erradamente se indica en dicha instrumental, de ahí que** por tanto también se trata de un documento de fecha posterior al ocuro que fijo la litis, por lo que no se cumple con las exigencias para ser tratada como prueba superveniente.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:

**OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. REGLAS A QUE DEBE SUJETARSE EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Si bien es cierto que el artículo 681, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, autoriza a que las partes puedan ofrecer pruebas con los escritos de expresión de agravios y contestación, también lo es, que el ofrecimiento en comento, está sujeto a las reglas que señala el artículo 683, del mismo ordenamiento legal invocado y que a la letra dice: "Sólo podrán otorgarse el recibimiento de pruebas en la segunda instancia: I. Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia todo o parte de la que hubiere propuesto; II. Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente." Por tanto, si el ofrecimiento de pruebas hecho por el quejoso, no encuadra en ninguna de las hipótesis a que se contrae el artículo citado, no existe obligación alguna de admitir la prueba ofrecida, porque de hacerlo se dejaría en estado de indefensión a su contraria.<sup>1</sup>

Tesis, que, si bien analiza el artículo 681 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, también lo es que se redacción concuerda a lo preceptuado en las fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por último, esta Autoridad Revisora, no pasa por alto la protección más amplia de los derechos humanos para los litigantes, el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, de legalidad y seguridad jurídica que se derivan de la Ley Fundamental del país, tratados internacionales, los principios pro persona, legalidad, universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad, esto por virtud que el artículo 1ro. párrafo segundo de la ley en cita, modificado por el



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, se exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia constitución y a la luz de los tratados internacionales, en la forma que favorezca de la manera más amplia a las personas atendiendo al principio *pro persona*; sin embargo la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos procesales que puedan actualizarse en un juicio del orden civil, como lo ambiciona el discrepante.

En efecto, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por nuestra Carta Magna, aquello deben aplicarse sobre las leyes federales o estatales que no lo hacen; en la especie, se advierte que las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que se encuentran tuteladas y consagradas en la Constitución Federal en sus relativos 1ro. 14 y 16, luego ello, hace innecesario la aplicación del tratado internacional.

Lo anterior es así, toda vez que la interpretación *pro persona* se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos o más normas que regulan o restringen el derecho exigido de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios a la persona, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva,

En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo no puede ser invocado como fundamento para modificar el aspecto procesal de que se duele el recurrente por lo tanto no cabe sino reiterar que el dispositivo legal 55 del Código Adjetivo Civil para esta Entidad Federativa, conmina a las partes que la substanciación y resolución de los asuntos ante los tribunales civiles, se estará a lo



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

dispuesto por el precitado cuerpo de leyes, como tampoco excluye el interés de los litigantes en la voluntad de poder renunciar a los recursos ni el derecho de recusación, no alterar, modificar o renunciarse las normas del procedimiento; con lo anterior se desvanece el argumento sustentado en que, contrario al actuar de esta Sala, se debe ser flexible y admitir las probanzas ofrecidas a in de no vulneran al disidente los derechos humanos consagrados en los numerales 14 y 17 Constitucionales.

Encuentra respaldo lo anterior en las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.<sup>1</sup>

**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.<sup>1</sup>

**Así pues,** de lo expuesto con antelación, es que esta Sala Revisora concluye que deberá declararse **infundado** el recurso de reposición interpuesto por interpuesto por [REDACTED], representante legal de la moral demandada [REDACTED]. en contra del **AUTO de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por esta Sala Revisora, y en consecuencia deberá **confirmarse** el auto impugnado.-----

**V.- COSTAS.** No se hace especial condena al pago de costas, al no surtirse ninguna de las hipótesis que establece el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles.-----

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se; -  
-----

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED], representante legal de la moral demandada [REDACTED]., en contra del **auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, pronunciado por este Órgano Colegiado, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en proveído dictado por esta **Cuarta Sala** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 13/2023  
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 258/2022

**veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, dentro del **Toca Civil 13/2023**, relacionado con el expediente **258/2022**, relativo al Juicio Sumario Civil, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ, CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo Ponente la Primera de los nombrados; los que firman ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. ANA CAROLINA VALENCIA  
MÁRQUEZ  
MAGISTRADA PONENTE**

**LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS  
MAGISTRADO**

**LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ  
ESPINOZA  
MAGISTRADO**

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO  
SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS ADJUNTA**